



Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

“LAUDOS ARBITRALES”

Laura Guzmán Hurtado

Bogotá, D.C., Septiembre de 2016

|

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

CARTA A LA BIBLIOTECA GENERAL ALFONSO BORRERO CABAL, S.J.....	1
ANEXO 2 - CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES.....	2
ANEXO 3 - BIBLIOTECA ALFONSO BORRERO CABAL, S.J. DESCRIPCIÓN DE LA TESIS O DEL TRABAJO DE GRADO FORMULARIO.....	4
NOTA DE ADVERTENCIA	6
TABLA DE CONTENIDO.....	8
LAUDO 1: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Vs. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD.....	9
LAUDO 2: COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL Vs. LA NACION – MINISTERIO DE COMUNICACIONES	18
LAUDO 3: MARAN LTDA. y BYR CONSTRUCCIONES LTDA. Vs. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	36
LAUDO 4: CCC PORCE III Vs. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.	62

**LAUDO 1: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Vs.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD.**

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	
Convocante	Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A.
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	S.A.
Convocado	Empresa Social Del Estado Metrosalud
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	E.S.E.
Ciudad y fecha del laudo	Medellín, 20/05/2010
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Medellín
Árbitros	Efraín Gómez
	Álvaro Bustamante
	Carlos Eduardo Naranjo
Secretario (a)	Álvaro Francisco Gaviria
Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	451.828.041.40
Cuantía de la demanda de reconvención	No aplica
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	En Medellín, el 1 de abril de 2004, CAFESALUD EPS S.A y E.S.E METROSALUD celebraron un contrato de prestación de servicios de salud. La primera alega y pretende que la segunda liquide el contrato y de esta forma cumpla con las obligaciones adeudadas. Ante esto E.S.E METROSALUD alega que CAFESALUD no ha actuado adecuadamente de acuerdo a lo que se pacto en el contrato sobre la forma de proceder. A lo largo del laudo se discute si sobre el mismo se debe fallar debido a que la

	procuraduría alega una posible caducidad. El laudo se emite dentro del plazo de vigencia de arbitramento.
III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS	
Problema(s)jurídico(s)principal(s)	- ¿Cuál es el régimen procesal aplicable cuando el contrato que motiva la comparecencia ante el tribunal se ha celebrado y ejecutado con apego al derecho privado?
Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)	<p>La señora Agente del Ministerio Publico ha realizado el análisis de los tiempos, encontrando que “el contrato se venció el 30 de septiembre de 2006, a partir de esta fecha tenía seis (6) meses para presentar la liquidación, es decir, 30 de marzo de 2007, desde esta fecha se empieza a contabilizar los dos (2) años, o sea 30 de marzo de 2009”.</p> <p>La norma aplicable en este caso es el numeral 10 del artículo 44 de la ley 446 de 1998, que dispone:</p> <p><i>ARTICULO 44. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:</i></p> <p><i>d) En los que requieran liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo</i></p>

	<p><i>convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar”</i></p> <p>Esta posición, que ratifica el análisis de la caducidad de la acción, ha sido reiterada además por los siguientes fallos, a los cuales el tribunal se permite remitir a las partes, para no hacer más extenso el contenido de la decisión:</p> <p>(...)</p> <p>Esta entonces plenamente acreditado que CAFESALUD presentó la demanda mucho tiempo después de haber expirado el plazo previsto en la norma transcrita, en el aparte subrayado, toda vez que consta que el contrato se venció el 30 de septiembre de 2006 y se tenían 2 años y 6 meses más para presentar la demanda, habida consideración del plazo previsto en la ley para liquidar el contrato; se tiene entonces que la demanda debió presentarse antes del 30 de marzo de 2009. En consecuencia, ha operado el fenómeno de la caducidad, y así deberá declararlo el tribunal.</p>
Tema principal	Caducidad
Tema Accesorio 1	
Tema Accesorio 2	

IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	Prestación de servicios
Subclasificación	Prestación de servicios de salud
Sector Económico (ej. Obra público)	Salud
Sector Público (Nacional, Departamental, Mpal)	Municipal
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público	<p>El 6 de mayo de 2010 la procuradora delegada emitió su concepto estableciendo que en consideración con los hechos presentados no deben prosperar las pretensiones de la parte convocante debido a que considera que en el caso opera la figura de la caducidad de la acción teniendo en cuenta las fechas presentadas.</p> <p>“Frente al litigio planteado, en sentir de esta procuraduría, nos encontramos frente al fenómeno de la caducidad, pues la empresa CAFESALUD EPSS debió haber presentado la litis antes del 30 de marzo de 2009, y aunque el contrato se venció el 30 de septiembre de 2006, a partir de esta fecha tenía seis (6) meses para presentar la liquidación, es decir, 30 de marzo de 2007, desde esta fecha se empieza a contabilizar los dos (2) años, o sea 30 de marzo de 2009”</p>
VI. FUENTES RELEVANTES	
	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 446 de 1998. Artículos 44, 55 - Decreto 1818 de 1998. Artículo 163 - Ley 80 de 1993

<p>Normativas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Código contencioso administrativo. Artículos 82, 87, 136, 171 - Acuerdo 343 de 2006 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - Acuerdo 391 de 2008 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
<p>Precedente Jurisprudencial Consejo de Estado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Radicación número 11001032600020090005800 - Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Radicación número 18385. - Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Radicación número 12513 - Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Radicación número 15239 - Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Radicación número 16370 - Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Radicación número 17552
<p>Jurisprudencia Judicial</p>	<p>Sentencia Exp. 37004. M.P. Enrique Gil Botero. <i>“En este orden de ideas, el primer aspecto a definir es el régimen procesal aplicable a los procesos arbitrales, teniendo en cuenta que la caducidad es el</i></p>

	<p><i>asunto que origina este debate. La respuesta a esta pregunta involucra una combinación de normas, que deben armonizarse adecuadamente, de la siguiente manera.</i></p> <p><i>En primer lugar, no debe perderse de vista que el hecho de que un contrato se roja por el derecho público o por el privado no incide en la solución a este problema – como lo sugieren los árbitros en el laudo, e igualmente Fresenius-. En tal sentido, se deben distinguir las normas sustantivas aplicables a un negocio, de las procesales que rigen su conflicto. Las unas y las otras pertenecen a dos ordenamientos que no se chocan, ni se complementan, ni se excluyen; pues regular aspectos diferentes que no tienen por qué relacionarse en el sentido de la identidad.</i></p> <p><i>Por ello, es incorrecto pensar, como ya lo ha resuelto esta sala en otras ocasiones, que si un contrato se rige por el derecho privado su juez es el civil y si régimen procesal el ordinario, pero si se rige por la ley 80 y por la 1.150 su juez es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su régimen procesal el del Código Contencioso Administrativo. Esta equivalencia de regímenes jurídicos carece de fundamento normativo y jurisprudencial.</i></p> <p><i>Hasta la saciedad se ha sostenido que un contrato es estatal sin</i></p>
--	---

	<p><i>importar si se rige por la ley 80 o por el derecho privado, siempre que una de las partes del negocio sea una entidad pública, como acontece en el caso sub examine. De aquí se sigue que su juez será el que disponga el legislador, y esto no está asociado al régimen sustantivo del contrato. Ahora, según las normas procesales vigentes, en la actualidad corresponde a esta jurisdicción, porque el art. 82 CCA. Dispone que el juez de los conflictos donde sea parte una entidad estatal es la justicia administrativa. Esto aplica a las controversias contractuales.</i></p> <p><i>En segundo lugar, y según se desprende de lo analizado, en los contratos estatales –como el del caso concreto- si la justicia arbitral reemplaza a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que las reglas aplicables a aquella son las que rigen en esta, sencillamente porque opera un reemplazo de la jurisdicción, es decir, se trata de un verdadero equivalente jurisdiccional, toda vez que la justicia arbitral funge de juez de la administración, con la misma pretensión correctora y protectora del ordenamiento jurídico y del comportamiento de las partes del contratos.</i></p> <p><i>Por esta razón, la acción que se ejerce ante los árbitros es la contractual, regulada por el art. 87 del Código Contencioso</i></p>
--	--

	<p><i>Administrativo, y por eso mismo el término de caducidad de la acción es la prevista en dicho estatuto, es decir, la regulada en el art. 136 num. 10.”</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“En estos términos, como había caducado la acción, el tribunal de arbitramento no podía resolver la controversia planteada por Fresenius, al carecer de competencia para hacerlo, incurriendo en el vicio de anulación previsto en el numeral octavo del art. 163 del decreto 1818 de 1998, por haber resuelto asuntos no sujetos a su decisión.</i></p> <p><i>Por esta otra razón la Sala declarará la anulación del laudo recurrido.”</i></p>
Jurisprudencia Arbitral	No aplica
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	16/09/2009 Hasta 20/05/2010
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	04/03/2010 Hasta 20/05/2010
Suspensiones solicitadas por las partes	0
Suspensiones por causa legales	0
VIII. DECISUM	
<p>Respuesta al problema planteado:</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES</p> <p>1. Que se admita por el centro de conciliación y arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia la solicitud de convocatoria a tribunal de Arbitramento en derecho de la ADMINISTRADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD –</p>	<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p style="text-align: center;">Sin pronunciamiento</p>

CAFESALUD EPS S.A., contra la ESE METROSALUD.	
2. Que se notifique a la convocada de la solicitud de mi poderdante.	Sin pronunciamiento
3. Que se de inicio a tribunal de arbitramento en derecho, conforme la solicitud que se presenta.	Sin pronunciamiento
4. Que se profiera providencia en derecho por la corte arbitral para la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. ARS 03 ó 205001069 de 2004 y obtener como consecuencia de ello el pago de la suma adeudada por la ESE METROSALUD.	Sin pronunciamiento
5. Que se me reconozca personería para actuar en los términos del poder otorgado.	Sin pronunciamiento
EXCEPCIONES	Sin pronunciamiento
1. Enriquecimiento sin causa legal y justa.	Sin pronunciamiento
Decisión unánime: Sí Salvamento de voto: 0 Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: No Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No aplica Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No aplica	
EXCEPCIONES	
Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención	No aplica
Valor de la decisión	No aplica
Valor de las costas y agencias de derecho	No aplica

Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)	No aplica
IX. EVENTUALES	
Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado)	No
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No

LAUDO 2: COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL Vs. LA NACION – MINISTERIO DE COMUNICACIONES

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	
Convocante	Comunicación celular S.A - Comcel
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	S.A
Convocado	La Nación – Ministerio de Comunicaciones
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Ministerio
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá, 17/02/2009
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Rodrigo Noguera Calderón
	Jorge Cubides Camacho
	Juan Carlos Henao Pérez
Secretario (a)	Gabriela Monroy Torres
Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	368.255.605.544
Cuantía de la demanda de reconvención	No aplica
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	En Bogotá, el día 28 de marzo de 1994 se celebraron unos contratos de concesión (concesión No. 0000006), 2004 (concesión No. 0000004) y 2008 (concesión No.

	<p>0000005) respectivamente entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL y LA NACION – MINISTERIO DE COMUNICACIONES para que la primera pudiera acceder, generar y mantener un mercado TMC. El problema principal radica en que la parte convocante alega que la entrada de un nuevo competidor que ofrece operaciones trunking al mercado con condiciones más favorables (AVANTEL) está afectado, debilitando y generando consecuencias negativas para la misma debido a que se evidencian detrimentos en los factores de éxito de la parte demandante dentro del mercado puesto que consideran que la demandada modificó y alteró las condiciones pactadas en el principio con respecto a la competencia pues dichos contratos tenían un término de 10 años que fueron prorrogados posteriormente por otros 10. En resumen, se considera que se está rompiendo el equilibrio competitivo entre las partes.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s)jurídico(s)principal(s)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Se presentaron o no hechos y circunstancias imprevistos en la ejecución del contrato, con posibilidad de generar un desequilibrio o una ruptura de la ecuación económica-financiera del mismo? - ¿COMCEL tiene derecho a recibir una suma de dinero o unas restituciones que compensen o indemnicen el daño que dice haber sufrido?

<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p>Con fundamento en lo antes expuesto, podemos afirmar que la previsibilidad de los cambios normativos en un mercado de competencia regulada no es óbice para que, <i>per se</i>, se elimine toda posibilidad de exigir del Estado el resarcimiento de aquellos que le hubieren representado para el concesionario un daño grave, sustancial u onerosamente apreciable. Ello así, la existencia del daño alegado debió sustentarse con base en las condiciones económicas propias de COMCEL respecto de la ecuación económica contractual y no por referencia a la posición de otro competidor, siendo de su resorte probar que aquellas modificaciones normativas que autorizaron la competencia desde un mercado convergente (según la definición normativa del sector), desencadenaron un daño patrimonial de las condiciones ya anotadas, vale decir, grave, sustancial o excesivamente oneroso para sus costos de operación y ganancia marginal.</p> <p>Dijo el Tribunal en apartado anterior que la libre competencia en el uso del espectro electromagnético, es principio de orden constitucional entre nosotros. Exige por tanto importante actividad estatal tanto en investigación para el constante progreso en materia de comunicaciones, como en regulación y control para evitar abusos o prácticas que tiendan a lesionarlo. Sin ninguna duda para COMCEL esta realidad no es extraña. Por una parte, al suscribir el contrato de concesión aceptó que a partir del quinto año de su ejecución el Ministerio de Comunicaciones pudiera “otorgar concesiones a</p>
--	--

	<p>otros operadores para competir con el CONCESIONARIO"; y por otra, convino frecuentes modificaciones de las condiciones del contrato, que de una u otra manera fueron reflejo de la paulatina ampliación de la competencia en la materia. Desde luego, si así lo hizo, fue porque sus presupuestos operativos mostraban buen resultado del contrato y de su etapa de exclusividad, y porque ya en el desarrollo de las operaciones fue registrándose con el paso del tiempo adecuada rentabilidad económica.</p> <p>Varios son los cambios que ha convenido o aceptado COMCEL en el costo de su concesión a partir del contrato inicial suscrito el 28 de marzo de 1994, cuando se acordó que por diez años de vigencia con cinco de exclusividad, el costo de la concesión fuera de \$229.820.000.000 (unos US\$280.350.000), más un 5% de los ingresos brutos mensuales de la empresa por concepto del derecho a la utilización de la frecuencia radioeléctrica. El 28 de agosto de 1995 se ratificó el 5% de los ingresos brutos, se precisaron los conceptos a los cuales se aplicaría este porcentaje, y se arregló que el pago del mismo se haría por períodos trimestrales. El 30 de enero de 1997 se acordó el valor de la prórroga del contrato por diez años adicionales a los primeros, por la suma de US\$38.853.000 (unos \$40.000.000.000 de la época), y se dispuso que se pagarían así: US\$29.886.932 el 30 de junio de 1997 (siete años antes del vencimiento del primer término de diez años) y US\$8.966.068 el 30 de noviembre de 1997. El 20 de diciembre de 2002 se convino la</p>
--	---

	<p>libertad para el concesionario de usar el estándar tecnológico de su preferencia, no solo el estándar AMPS o los compatibles con éste. El 26 de marzo de 2004 se formalizó el acuerdo de prórroga del contrato por diez años adicionales, y se redujo el monto de la base de la garantía única y de la cláusula penal de \$165.426.000.000 a \$106.696.555.295. El 30 de diciembre de 2004 se ratificó expresamente el precio por el uso del espectro radioeléctrico en una suma equivalente al 5% de los ingresos brutos mensuales de la empresa.</p> <p>La última modificación ocurrió después de la expedición del Decreto 1972 de 2003 por el cual, entre otras previsiones, se definió el valor de la concesión para la telefonía de acceso troncalizado en el 3% de los ingresos netos, y además con posterioridad a la expedición del Decreto 4239 de 2004 por el cual se autorizó la interconexión de la telefonía de acceso troncalizado a las redes de servicios de telecomunicaciones en general.</p> <p>Como puede apreciarse con esta breve reseña de la evolución de los costos de la concesión, para COMCEL no era extraña la variación a que podía estar sometida la economía de su contrato, ni la necesidad de adecuar con frecuencia su estructura operativa y financiera para competir adecuadamente y obtener rendimientos satisfactorios para su inversión. El Tribunal reconoce el éxito de su gestión empresarial, que se manifiesta esencialmente en el número de usuarios de telefonía celular que maneja, más de</p>
--	--

	<p>27.000.000 según las piezas que obran en el proceso, es decir dos terceras partes del total de usuarios de todos los operadores, calculado en aproximadamente 40.000.000.</p> <p>No obra en el expediente prueba alguna que indique que COMCEL ha sufrido daño por el ingreso de operadores <i>trunking</i> a la telefonía móvil celular. No hay señalado en el expediente ni siquiera un camino para encontrar o calcular, o estimar, el impacto de la competencia de los operadores de <i>trunking</i>. en la operación de COMCEL. Las pruebas indican que no hubo ninguno: COMCEL aumentó el número de sus usuarios desde la autorización a los operadores de <i>trunking</i> para interconectarse, y hoy suman más de 27.000.000, mientras AVANTEL, el principal operador de <i>trunking</i>, ha tenido un aumento muy pequeño y no pasa en la actualidad de 135.000 usuarios.</p> <p>Tampoco obra en el expediente prueba alguna de que COMCEL haya disminuido sus utilidades; o se haya visto en la necesidad de crear provisiones extraordinarias, o de reducir su operación comercial, o sus costos administrativos.</p> <p>A partir de la respuesta que, a una pregunta formulada por la propia convocante, dio StratCo en su dictamen pericial, en el alegato de conclusión se concretó como petición final el pago de la suma de \$368.255.605.544, que es la diferencia entre la suma pagada por COMCEL por el uso del espectro y la que habría pagado si se le hubiera aplicado una normativa diferente de la vigente conforme a su contrato. El Tribunal desestima la petición, y le niega valor como prueba del perjuicio.</p>
--	--

	<p>Primeramente, como está dicho varias veces a lo largo de estas consideraciones, no se probó daño alguno. La diferencia obtenida por el cálculo pericial no es un perjuicio. Es simplemente el producto de un cálculo matemático, que podría haber versado sobre cualquier tema. Es el cálculo de un hecho, no de un daño.</p> <p>En segundo lugar, como se expuso atrás en este Laudo, no es válido comparar los costos de operaciones distintas, en servicios de distinta naturaleza, con diferente capacidad de canales, con diferentes tecnologías, con reglas de pago también diferentes, porque cualquiera que sea la suma resultante no indica daño o perjuicio; quizás indicaría, si pudieran compararse por alguna similitud en el servicio, mejores condiciones de eficiencia, alguna oportunidad especial, antigüedad en el negocio. Piénsese, por vía de ejemplo, que un comerciante alquila un local para su almacén de ropa de calle y paga un millón de pesos como canon mensual, y su vecino, establecido con anterioridad, tomó el local de un pariente aficionado al futbol, para montar un almacén de ropa deportiva y el alquiler mensual le cuesta solo medio millón de pesos. ¿Podría deducirse pérdida, daño o perjuicio por solo calcular la diferencia de los dos alquileres? ¿Cabría algún reclamo?</p> <p>Mirado inclusive desde el punto de vista del operador AVANTEL habría que concluir que muy poco, o nada, se refleja en su operación el supuesto efecto de pérdida o perjuicio de su competidor COMCEL. Como se ha recordado varias veces en esta providencia,</p>
--	---

	<p>AVANTEL mantiene más o menos estable el número de sus usuarios (alrededor de 135.000) mientras COMCEL los ha aumentado en forma impresionante como se deduce de las cifras trajinadas a lo largo de la instrucción del proceso (de 19.000.000 a 27.000.000 en los últimos dos años). No sobra destacar que en el dictamen rendido por el perito StratCo, en respuesta a preguntas formuladas por la parte convocante, se hicieron ejercicios tendientes a determinar a cuánto ascendería para COMCEL la pérdida de mercado en porcentajes de 0.5, 1.0, 1.5, 2.0, 3.0,80 planteados éstos como escenarios meramente hipotéticos, sin llegar a determinar ningún perjuicio presente por este concepto.</p> <p>Pero, por otra parte, si hubiera habido prueba de un daño real, de conformidad con todo lo expuesto hasta ahora, ese daño habría tenido que ser <i>grave, sustancial, excesivamente oneroso</i>, como es la exigencia legal. Nada se probó en este sentido en el proceso, y esa prueba, inexistente, habría sido condición para que pudiera pedirse la revisión del contrato por imprevisión, por el hecho del príncipe o por el cambio de condiciones del contrato como resultado de la potestad de la Administración para hacerlo, todo como se explicó en párrafos anteriores.</p> <p>Así las cosas, ante la ausencia de prueba de un daño real, el Tribunal, también por este aspecto, encuentra suficiente razón para denegar las pretensiones de la demanda.</p>
Tema principal	Incumplimiento de contrato de concesión

Tema Accesorio 1	Equilibrio económico
Tema Accesorio 2	Condiciones de mercado
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	Concesión
Subclasificación	Concesión de prestación de servicios públicos (telecomunicaciones)
Sector Económico (ej. Obra público)	Telecomunicaciones
Sector Público (Nacional, Departamental, Mpal)	Nacional
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público	<p>El concepto que emite el Ministerio Publico se inclina por negar las pretensiones de la parte convocante. Entre sus argumentos centrales se establece que el tribunal es incompetente para conocer del asunto, teniendo en cuenta la limitación de la justicia arbitral debido a que estima que la responsabilidad a la cual se está haciendo referencia no es contractual sino extracontractual, y por lo tanto la acción correspondiente para reclamar es la reparación directa ante el juez de lo contencioso administrativo. Teniendo esto en cuenta existe para el Ministerio Publico una indebida acumulación de pretensiones debido a que al tribunal solo le corresponde analizar la responsabilidad contractual.</p> <p>En segundo lugar, consideran que no existe daño porque no fueron probadas las supuestas alteraciones que se le ocasionaron al contrato de concesión. El Ministerio Público considera que las consecuencias que sufrió la parte convocante hacen parte de un riesgo que debe asumir el concesionario. “no existe daño,</p>

	<p>porque “no han sido probadas las graves alteraciones que la interconexión con Avantel le ocasionaron al contrato de concesión, simplemente porque tal daño no existe.”</p> <p>Finalmente, esta entidad hace especial énfasis en la previsión que debe tener la parte convocante en el tema de la regulación, pues le corresponde a esta entender y prever que la misma se da por las necesidades que se tienen de normalizar los mercados con ocasión al desarrollo y a los avances tecnológicos en el campo en cuestión, y habiendo dicho esto, considera que los cambios derivados de la nueva regulación no son de tal índole que puedan ser tildados como bruscos o imprevisibles. Es entonces importante que Comcel entienda que no se trata de un derecho adquirido y que por lo tanto no puede exigir una misma situación jurídica de manera perpetua.</p>
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Comercio. Artículo 868 - Código Civil. Artículo 1498 - Código de Procedimiento civil. Artículo 238 - Código Contencioso Administrativo. Artículo 86 - Decreto 2651 de 1991. Artículo 103 - Ley 80 de 1993. Artículos 4, 5, 14, 27, 28, 32 - Ley 37 de 1993. Artículo 4 - Decreto 741 de 1993 - Decreto 2343 de 1996. Artículo 1, 35 - Ley 446 de 1998. Artículos 16, 31 - Ley 555 de 2000. Artículo 14 - Decreto 1972 e 2003.

	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución CRT 1237 de 2005 - Concepto del Ministerio de Comunicaciones del 16 de diciembre de 2003 suscrito por la Directora de Administración de Recursos de Comunicaciones - Resoluciones CRT números 183 de 1999 y 244 de 2000. - Resoluciones de la CRT números 533, 583 y 731 de 2002 y 2003 respectivamente. - Resoluciones CRT números 664, 666, 774 y 776 de 2003. - Resolución CRT número 1060 de 2004. - Resolución Ministerio de Comunicaciones No. 001788 del 27 de septiembre de 2004. - Prórroga de contratos de concesión de COMCEL, marzo de 2004. - Decretos 4239 de 2004, 2323 y 2324 de 2005. - Resolución CRT 1237 de 2005. - Resoluciones CRT números 1285 y 1286 de 2005. - Modificaciones al contrato de Concesión de AVANTEL No. 003 de 1998 por medio del cual dicho contrato se ajusta a las nuevas condiciones para los servicios de <i>trunking</i>. - Solicitud de interconexión directa formulada por AVANTEL a COMCEL, el 9 de septiembre de 2005. - Presentación de conflicto de interconexión directa por AVANTEL ante la CRT para que se ordene la interconexión directa con COMCEL, se resuelva el conflicto de interconexión directa y se fijen las condiciones de la misma. - Acta de la Sala Técnico Jurídica de la CRT de 12 de mayo de 2006. - Acta de la Sala Técnico Jurídica de la CRT de 19 de junio de 2006.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> - Pronunciamiento del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones respecto de un conflicto entre dos operadores de telecomunicaciones bolivianos. - Resolución CRT número 1516 de 11 de julio de 2006. - Recurso de reposición presentado por Comcel el 4 de agosto de 2006 contra la Resolución CRT 1516, para que se revoque en su integridad o en subsidio, se mantenga la titularidad del tráfico en cabeza de COMCEL. - Resolución CRT 1636 del 3 de noviembre de 2006.
Jurisprudencia Judicial	<p>- Sentencia C-892 de 2001. <i>“... en el ámbito del derecho privado, la equivalencia de las cargas mutuas tiene un efecto meramente subjetivo en cuanto que, lo determinante de la figura, es que cada una de las partes, según su libre y voluntaria apreciación, acepte que la prestación a la que se obliga es similar o directamente proporcional a la que recibe a título de retribución, sin que tengan ninguna incidencia aquellos elementos de carácter objetivo que establece o fija el mercado. No ocurre lo mismo en el Derecho Público donde es evidente que las prestaciones correlativas de las partes, en virtud del principio de la justicia conmutativa, tienen que mantener una equivalencia siguiendo el criterio objetivo de proporción o simetría en el costo económico de las prestaciones, lo que exige que el valor a recibir por el contratista, en razón de los bienes, obras o servicios que le entrega al Estado, deba corresponder al justo precio imperante en el mercado. Con ello, se fija un límite al</i></p>

	<p><i>ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en aras de racionalizar la posición dominante de la Administración, mantener el equilibrio del contrato y, de este modo, garantizar los derechos del contratista que se constituye en la parte débil de la relación contractual”</i></p> <p>- Sentencia del Consejo de Estado. Exp. 5426. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. “... <i>el principio de las cargas públicas es la razón de la justicia que permite trasladar las cargas extraordinarias que se presentan en la gestión contractual pública a la administración.</i>”</p> <p>- Sentencia del Consejo de Estado. Rad.14557. M.P. Ricardo Hoyos Duque. “ <i>El hecho del príncipe alude a medidas administrativas generales que, aunque no modifiquen directamente el objeto del contrato, ni lo pretendan tampoco, inciden o repercuten sobre él haciéndolo más oneroso para el contratista sin culpa de éste”</i></p> <p>- Sentencia del Consejo de Estado. Rad. 14043. M.P. German Rodríguez Villamizar. ““<i>un hecho imputable a las partes por su falta de diligencia en evitar los daños que las mismas hayan causado al equilibrio económico del contrato”</i></p> <p>- Sentencia del Consejo de Estado. Rad. 15119. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. “<i>la parte afectada negativamente con el hecho perturbatorio de la ecuación contractual tendrá derecho al reconocimiento integral de los perjuicios -en el caso del hecho del príncipe-, o únicamente, habrá lugar</i></p>
--	--

	<p><i>al reconocimiento de una compensación, limitada a las pérdidas que haya podido sufrir el cocontratante - caso de la teoría de la imprevisión”</i></p> <p>- Sentencia del Consejo de Estado. Rad. 15119. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. <i>“...la indemnización en este caso, no será igual a la que correspondería en el caso del hecho del príncipe, ya que la circunstancia que trastornó en forma grave la ecuación contractual, no le es imputable a la entidad contratante ni siquiera a título de responsabilidad sin falta, sino que obedece a hechos ajenos a las partes y la Administración sólo procederá a compensar la ecuación desequilibrada por razones de equidad y como colaboración al contratista que de todas maneras tiene que ejecutar el contrato en condiciones adversas a sus cálculos iniciales”</i></p> <p>- Sentencia C-093 de 1991. <i>“en forma reiterada, la Corte ha precisado que el principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que éstos tengan un fundamento objetivo y razonable, de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad (...)”</i></p> <p>- Sentencia C-949 de 2001. <i>“Las condiciones económicas para la prórroga se establecen a continuación: 1. El CONCESIONARIO deberá pagar, por una sola vez, al MINISTERIO DE COMUNICACIONES, por conducto del Fondo de Comunicaciones, establecimiento público adscrito al primero (Decreto</i></p>
--	--

	<p><i>Ley 1901 de 1990), por los diez (10) años adicionales que conlleva la prórroga, una suma única de Treinta y ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$38'853.000)".</i></p> <p><i>- Sentencia C-1344 de 2002. "los distintos servicios de comunicación no domiciliarios, aunque revisten ciertas particularidades, convergen hacia un mismo mercado y se nutren de los desarrollos de una tecnología en permanente evolución. De ahí que el legislador haya decidido someter a todos los operadores de los servicios de comunicación no domiciliarios a un mismo régimen de competencia"</i></p>
Jurisprudencia Arbitral	- Laudo Esuma estudios vs Invías, 30 de agosto de 2006; 29 agosto 2007, <i>Hernán Duarte</i> Esguerra, exp. 14854.
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	01/06/2007 Hasta 17/02/2009
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	14/08/2008 Hasta 17/02/2009
Suspensiones solicitadas por las partes	81
Suspensiones por causa legales	0
VIII. DECISUM	
<p>Respuesta al problema planteado:</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES</p> <p>1. Pretensiones Principales.</p> <p>1.1. Declarar que por cuanto durante la ejecución del Contrato de Concesión número 000004 de fecha 28 de marzo de 1994 suscrito entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y el MINISTERIO DE COMUNICACIONES, se</p>	<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p style="text-align: center;">No procede</p>

han presentado hechos y circunstancias imprevistos e imprevisibles para la DEMANDANTE, ajenos a ella, que han determinado que el citado contrato se deba desarrollar en circunstancias diferentes, más difíciles y onerosas para la demandante, se ha presentado o un desequilibrio o una ruptura de la ecuación económico-financiera del contrato, que debe ser restablecida.”	
1.2. Como consecuencia de la declaración anterior o de una semejante, a términos de los artículos 4º y 27 de la ley 80 de 1993, y artículo 16 de la ley 446 de 1998, y para restablecer el equilibrio económico del Contrato, se disponga el pago a favor de la DEMANDANTE y a cargo del DEMANDADO , de las cantidades de dinero que por dicho concepto se hayan acreditado en el proceso; o, en subsidio, se ordene el reajuste en dinero, en la forma que determine el Tribunal en el Laudo.”	No procede
1.3. Se condene al DEMANDADO al pago de las costas	No procede
2. Pretensiones Subsidiarias	No procede
2.1. Declarar que se ha causado a LA DEMANDANTE un perjuicio que debe serle indemnizado, ocurrido con ocasión del ingreso de un operador de trunking como competidor en el mercado de la telefonía	No procede
2.2 Como consecuencia de la declaración anterior o de una semejante, a términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998 y demás disposiciones concordantes, se disponga el pago o reintegro a favor de la DEMANDANTE y a cargo del DEMANDADO , de las cantidades	No procede

de dinero que por dicho concepto se hayan acreditado en el proceso.”	
2.3. Se condene al DEMANDADO al pago de las costas	No procede
3. Segundo Grupo de Subsidiarias	
3.1. Declarar que se han modificado las condiciones en que se desarrolla el contrato de Concesión número 000004 de fecha 28 de marzo de 1994 suscrito entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y el MINISTERIO DE COMUNICACIONES.”	No procede
3.2. Como consecuencia de la declaración anterior o de una semejante, el Tribunal ordene la revisión del CONTRATO y disponga los ajustes, pagos y restituciones pertinentes en cuanto al pago por la utilización del espectro electromagnético (sic), para colocarlo en igualdad de condiciones, así como también reajustar para reducir proporcionalmente el pago inicial por cuanto ya no se trata de dos competidores sino de tres, en la forma y términos que indique el Tribunal en el Laudo	No procede
Excepciones	
1. Inexistencia de daño.	Procede
2. Inexistencia de circunstancias constitutivas de imprevisión.	Procede
3. Inexistencia de la pretendida ecuación económico-financiera y, en consecuencia, imposibilidad jurídica de considerar su restablecimiento.	No procede

4. Carencia de un referente económico para establecer el punto de no pérdida del resarcimiento por imprevisión, si hubiere que considerar la supuesta ecuación – económica invocada por la DEMANDANTE.	No procede
5. Imposibilidad jurídica de considerar el MERCADO como referente económico del punto de pérdida y del desequilibrio impetrado.	No procede
6. Imposibilidad jurídica de considerar la supuesta modificación de los “FACTORES CLAVES DE ÉXITO (FCE)” como elementos determinantes del desequilibrio invocado.	No procede
7. Falta de requisitos para deducir responsabilidad contractual a la DEMANDADA y, de manera consecuente, falta de legitimación en la causa de la DEMANDANTE.	Procede Parcialmente
8. Falta de competencia del tribunal.	No procede
9. Imposibilidad jurídica de proveer contra la promoción de la competencia.	No procede
10. Perención, caducidad o extinción de la cláusula de exclusividad.	No procede
11. Excepción genérica	No procede
Decisión unánime: Sí Salvamento de voto: 0 Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: No Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No aplica Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No aplica	
EXCEPCIONES	

Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvencción	Inexistencia de daño, inexistencia de circunstancias constitutivas de imprevisión y parcialmente falta de requisitos para deducir responsabilidad contractual a la DEMANDADA y, de manera consecuente, falta de legitimación en la causa de la DEMANDANTE.
Valor de la decisión	1.013.800.000
Valor de las costas y agencias de Derecho	Costas: 1.427.600.000 Agencias de Derecho: 300.000.000
Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)	No aplica
IX. EVENTUALES	
Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado)	No
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No

LAUDO 3: MARAN LTDA. y BYR CONSTRUCCIONES LTDA. Vs. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	
Convocante	Maran Ltda. y BYR construcciones Ltda.
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	Unión Temporal
Convocado	Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	E.I.C.E – E.P.S.P.D
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá, 09/08/2011
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Nidia Patricia Narváez Gómez

Secretario (a)	Eugenia Barraquer Sourdis
Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	No aplica
Cuantía de la demanda de reconvención	No aplica
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	MARAN Ltda. y BYR CONSTRUCCIONES Ltda. integrantes de la unión temporal MB-256 suscribieron un contrato de obra el día 11 de Julio de 2007 con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. La parte convocante alega que la parte convocada incumplió sus obligaciones de reconocimiento y pago de ítems ejecutados por la contratista debido a la falta de planeación, lo cual origino una extensión de tiempo y valor del contrato que tuvo como consecuencia un desequilibrio contraprestacional. Adicionalmente la unión temporal indica que hubo una contradicción entre los diseños del proyecto y el presupuesto del mismo debido a que la contratista no instalo la tubería ofertada de 1.20m sino que tuvo que instalar una de 1.10m y esto evidentemente causo que la misma incurriera en mayores costos que los pactados los cuales no fueron reconocidos por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. Debido a esto, la parte convocante pretende que el tribunal declare a favor suyo las pretensiones expuestas en la demanda.
III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS	
Problema(s)jurídico(s)principal(s)	- ¿Existe incumplimiento del contrato de obra No.1-01-25500-

	<p>366-2007 por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP?</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Es la planeación un factor de ruptura del equilibrio económico contractual? - ¿Procede a favor de la Contratista el pago del valor de la tubería flexible de diámetro 1.10 instalada frente al Canal Comuneros II? - ¿Procede a favor de la Contratista el pago del mayor valor por permanencia en la obra por causas ajenas a su voluntad? - ¿Es procedente el pago a favor de la Contratista de los reajustes causados por las adiciones que tuvo el contrato tanto en tiempo como en valor, así como actualizaciones e intereses?
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p>Del acervo probatorio podemos concluir que existe un incumplimiento contractual de la EAAB cuyo origen se encuentra en el error en que incurrió en la invitación pública, esto es, en los pliegos y en la no atención de sus propios estudios de justificación de la contratación. La EAAB no fue diligente al configurar un documento de tanta trascendencia y con ello condujo en error al contratista quien a su vez cometió al presentar su oferta.</p> <p>El Tribunal observa que el concepto jurídico No. 15200-2008-0908 de 6 de marzo de 2008 emitido por la Oficina Asesora Legal de la EAAB no tuvo en cuenta varios de los aspectos surtidos en sede pre contractual y la fundamentación jurídica que presentó al caso que nos ocupa, difiere de lo que documentalmente está aportado en el expediente.</p>

	<p>En efecto, es cierto que los Pliegos de Condiciones establecieron la necesidad de hacer instalación y suministro de tubería, pero no es cierto que el contratista haya ofertado sobre tubería distinta a la fijada en el documento precontractual puesto que tal como se observa en la Invitación No. ICSM-264-2007, fue la Empresa quien registró dentro de las condiciones para celebrar contrato, tanto tubería de 1.10 como de 1.20 metros, situación ésta que si bien, el contratista no alertó dentro de la oportunidad para ello, sí realizó la oferta correspondiente en el entendido que correspondía a una exigencia optativa, luego, su actuación conllevó a que fuese evaluada favorablemente por la entidad y tal como se aprecia, fuese seleccionado para la celebración del contrato.</p> <p>En razón del principio de la transparencia que rige a la contratación estatal y que impone a la entidad estatal la obligación de fijar reglas claras y objetivos en los pliegos de condiciones con términos de referencia para que los particulares puedan elaborar con pleno conocimiento de causa sus ofertas (artículo 24 numeral 5 ley 80 de 1993) exigen que desde este mismo momento esta equivalencia de las prestaciones a las que se comprometen las partes, las que se determinan con base en el justo precio que las mismas tengan en el mercado. En este sentido el doctrinante Rodrigo escobar, en su obra, dice al respecto:</p> <p><i>“A contrario sensu, en el derecho administrativo las prestaciones recíprocas a cargo de las partes, deben guardar una equivalencia</i></p>
--	--

	<p><i>según un criterio objetivo de igualdad o simetría en el valor económico de las contraprestaciones o un ideal de justicia conmutativa que impone que el valor que reciba el contratista por las obras, servicios o bienes que le proporciona a la administración corresponda al iustum pre tium del mercado”</i></p> <p>En los contratos estatales no pueden existir circunstancias dudosas para el contratista, quien debe, desde el momento en que formula su oferta a la entidad estatal, tener claras las “reglas de juego”.</p> <p>Lo contrario genera un desequilibrio económico que se evidencia durante la ejecución del contrato y que no puede generar un sacrificio injustificado del patrimonio del contratista a favor de la comunidad, pues esto rompería el principio de igualdad ante las cartas públicas.</p> <p>Se hace imperioso el cabal reconocimiento al denominado mantenimiento del equilibrio económico del contrato.</p> <p>Además de lo anterior, ya en la etapa contractual y vista la irregularidad anterior, la exigencia técnica de la obra requería indefectiblemente que se instalara tubería de 1.10 metros, tal como sucedió en el presente caso; exigencia que no fue cuestionada ni alertada por el Interventor de la obra, pero sí aceptada en la continuidad de la misma, al punto de que fuese autorizada la compra que utilizó dineros del anticipo dado al contratista y conllevó a que se realizaré la obra.</p> <p>Para el Tribunal es cuestionable el hecho de que la invitación no tuviera claridad y precisión respecto de la</p>
--	---

	<p>lista de precios y cantidades y los planos, pues tal como se puede apreciar, tanto el uno y el otro deben guardar relación de causalidad en cuanto al espacio y elementos técnicos a desarrollar, por lo que no puede predicarse que el contratista hubiese realizado aclaración alguna, cuando es claro que ni la misma Empresa realizó salvedad o advertencia frente a tal situación y su actuación permisiva influyó para que se presentara una oferta conforme los parámetros establecidos que posteriormente llevaran a la discusión que hoy se suscita.</p> <p>No puede entenderse como la EAAB permitió que las ofertas tuvieran tanto el concepto de la tubería de 1.10 como la 1.20 metros de diámetro, pues es claro que entre una y otra existe diferencia manifiesta, que si bien, no se ve reflejada en el valor de los precios pues hace parte de la etapa precontractual, si tuvo efectos jurídicos y económicos en la etapa contractual, pues fue allí cuando se previó que la tubería no era la que la entidad presentó ni la que el contratista presentó, lo que sin duda generó desequilibrio económico en la medida que había transcurrido el tiempo de ejecución contractual y el contratista requería continuar con la obra.</p> <p>La diferencia entre ambas tuberías es notable y fiel prueba de ello radica en el hecho de que, a mayor tamaño del elemento e igual espacio para instalar, mayor serían las obras a desarrollar, toda vez que la instalación de la tubería requeriría de nuevas excavaciones que permitieran su acceso, lo que generaría un sobre costo si esto</p>
--	---

	<p>llegase a hacerse y una posible advertencia por parte de quien ejerce Interventoría de la obra.</p> <p>Este actuar de la entidad contratante a su turno genera un daño en el patrimonio del contratista que no está obligado a soportar y que por tanto merece la reparación integral, pues durante la ejecución del contrato, consideró en su planeación técnica y de diseños de la obra que la tubería ofertada.</p>
Tema principal	Equilibrio económico – Modificación Unilateral
Tema Accesorio 1	Incumplimiento de contrato de obra por falta de planeación
Tema Accesorio 2	Potestades excepcionales
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	
Subclasificación	Contrato de obra
Sector Económico (ej. Obra público)	Contrato de obra pública
Sector Público (Nacional, Departamental, Mpal)	Obra pública
	Municipal
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público	
	<p>El concepto del ministerio Publico se inclina por que prosperen las pretensiones de la parte convocante por varias razones.</p> <p>En primer lugar, esta entidad realiza un análisis correspondiente a la luz de la ley 142 de 1994 para llegar a la conclusión de que la EAAB es una empresa de servicios públicos domiciliarios, la cual está sometida en su contratación a las normas del derecho privado y en ese orden de ideas se deben aplicar las normas contenidas en el código de comercio y de manera supletiva aquellas consagradas en el código civil. Como consecuencia de esto se excluye la normativa relacionada</p>

	<p>con la contratación administrativa teniendo en cuenta las excepciones pertinentes.</p> <p>Ahora bien, con respecto al tema de la tubería de 1.10 y la mayor permanencia de la obra, el ministerio resalta el hecho de que la interventoría haya admitido de manera clara y expresa que efectivamente se había presentado un error en el pliego de condiciones y adicionalmente sostiene esta entidad que el contratista si presentó una propuesta económica de suministro durante el tiempo establecido para tal fin.</p> <p>Al haberse presentado una negativa en el pago al momento en el que la parte contratista presento la propuesta económica, esta tuvo que soportar una carga que realmente no estaba obligada a soportar debido a que no estaba contemplada en la estructura original del negocio jurídico. Para el Misterio es claro que la contratista obro de buena fé. “la contratista obró de buena fe al instalar la tubería solicitada en las nuevas dimensiones y especificaciones de conformidad con el yerro ocurrido en los diseños.”.</p> <p>Adicionalmente la interventoría afirma que los retrasos en las obras se debieron a las demoras de la EAAB para la entrega de los permisos relacionados con la ocupación del cauce del canal y el retiro de la caseta ubicada en la zona prevista para la construcción del vertimiento entre otras, y por lo tanto las mismas no le pueden ser atribuidas al contratista. Los hechos que llevaron a la extensión del plazo de duración del contrato fueron por</p>
--	---

	causas no imputables al contratista, y por lo tanto debe prosperar el desequilibrio económico del contrato debido a los desajustes económicos que se presentaron por la variación de las condiciones.
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	
Jurisprudencia Judicial	<ul style="list-style-type: none"> - Código civil. Artículo 1602. - Código de procedimiento civil. Artículos 174, 183, 233, 238. - Código de comercio. Artículos 48, 74, 868 - Estatuto tributario. Artículos 617, 618, 752, 771, 774, 777, - Ley 80 de 1993. Artículos 2, 4, 5, 13, 14, 24, 75 - Ley 142 de 1994. Artículos 14, 17, 19, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 56, 57, 116, 117, 118, 132, 183 - Acuerdo distrital 06 del 25 de Julio de 1995 expedido por el concejo de Estado - Ley 489 de 1998. Artículo 85 - Ley 689 de 2001. Artículos 3, 4 - Acuerdo 01 del 28 de enero de 2002, expedido por la junta directiva de la empresa de acueducto y alcantarillado - Resolución 1016 del 28 de diciembre de 2005
Jurisprudencia Arbitral	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Auto de marzo 11/2010. Exp. 17986. <i>“Procede la Sala a indicar, en primer lugar que, según el régimen probatorio del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios contencioso administrativos, el dictamen pericial es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o</i>

	<p><i>artísticos de peritos. (arts. 175 y 233 C.P.C.).</i></p> <p><i>Las partes dentro del término probatorio podrán solicitar la práctica del dictamen pericial y determinar los puntos a resolver (cuestionario). A continuación el juez de conocimiento, mediante auto, deberá pronunciarse sobre la procedencia del dictamen y las cuestiones que tratará. En la misma providencia designará a los peritos, que deben ser escogidos de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Una vez posesionados los peritos el juez señala el plazo para presentar el dictamen. (arts. 236 [1 y 2] y 9 [1. a] C.P.C)</i></p> <p><i>Los peritos designados por el juez deben rendir formalmente y por escrito su dictamen, entendido como un concepto, informe u opinión según su experiencia, con el cual dan respuesta a los interrogantes formulados por las partes y el juez.</i></p> <p><i>El dictamen o prueba pericial a que hacen referencia los artículos 233 a 242 del Código de Procedimiento Civil se rige por estas normas, de manera que para que sea decretado y valorado como prueba debe cumplir todos y cada uno de los requisitos contenidos en ellas, entre otros, su práctica en legal forma y que se le dé a la parte contraria la posibilidad de contradecirlo, en aras de garantizar el derecho de defensa. Precisado lo anterior, la Sala para el caso concreto observa que, el informe rendido por la citada contadora pública no encaja en el concepto de prueba pericial contenido en las normas citadas en el párrafo anterior, pues no se emitió por un perito (auxiliar de la justicia) designado por el Tribunal</i></p>
--	--

	<p><i>Administrativo de Cundinamarca ni tuvo audiencia de la parte contraria. Al no cumplir con los anteriores requisitos no es posible decretar y tener como prueba pericial el informe presentado, tal como lo entendió el Tribunal.</i></p> <p><i>No obstante, alega la recurrente que su solicitud no se fundamentó en los artículos 174, 233 y 238 del Código de Procedimiento Civil sino en el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 446 de 1998 que dispone:</i></p> <p><i>“Art. 10. Solicitud, Aportación y Práctica de Pruebas. Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente. (...)”</i></p> <p><i>Igualmente se apoya en el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 18 de la Ley 794 de 2003, que reprodujo la norma transcrita, así:</i></p> <p><i>“Art. 183. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales</i></p>
--	--

	<p>especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente. (...)”</p> <p>Las normas trascritas protegen la libertad probatoria al permitir a las partes allegar dentro de la oportunidad procesal experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. Entiéndese como experticio el concepto, informe u opinión que emite un profesional especializado en determinada materia o una institución. De manera que cualquiera de las partes pueden solicitar a un particular experto su concepto u opinión sobre el asunto discutido a instancias judiciales con el fin de sustentar los hechos y afirmaciones de la demanda o de la contestación de la misma. Ese experticio debe ser apreciado por el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia junto con las demás pruebas. Se resalta nuevamente la libertad que tienen las partes pues ellas pueden elegir si la cuestión a resolver debe someterse al concepto de un perito designado por el juez (prueba pericial) o si simplemente aportan un informe de un profesional especializado o institución. Si se escoge esta última opción el juez la tendrá como una prueba documental.”¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto)</p> <p>- Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C-483 de noviembre 26/96. Exp. D-1155. “Es cierto que el legislador dentro de la libertad que tiene para configurar la norma jurídica optó por establecer</p>
--	--

	<p>que las empresas de servicios públicos domiciliarios fueran organizadas, en principio, como sociedades por acciones, pero ello no era obstáculo para que en ejercicio de dicha libertad pudiera igualmente determinar que algunas empresas de servicios públicos domiciliarios, como lo prevé el párrafo acusado, se constituyeran como empresas industriales y comerciales del Estado, por considerar que con este modo de gestión de la actividad estatal se cumplía el objetivo del Constituyente de asegurar la adecuada cobertura, la calidad y la eficiente prestación de dichos servicios. En tal virtud, esta opción del legislador encuentra sustento no sólo en los arts. 365, 366, 367 y 369 de la Constitución que no contienen ninguna limitación en lo relativo a la determinación de la naturaleza jurídica y a la organización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino específicamente en las facultades que se le confieren a aquél para crear o autorizar la constitución de empresas industriales o comerciales del Estado o sociedades de economía mixta y para expedir las normas que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos (art. 150-7-23). Además, es obvio que si corresponde a la ley determinar el régimen jurídico a que está sometida la prestación de los servicios públicos, también es de su resorte determinar las formas o modalidades de organización empresarial a que deben sujetarse quienes tengan la responsabilidad</p>
--	---

	<p>de su prestación, cuando ésta no la asuma directamente el Estado.”</p> <p>- Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Sentencia C-066 de noviembre 11/97. Exp. D-1394. “4. REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.</p> <p><i>En concreto, el actor acusa los artículos 30, 31, 32 y 35 de la ley 142 de 1994, considerando que, al establecer un régimen de derecho privado para regular lo relativo al tema mencionado, las autoridades encargadas de determinar las responsabilidades penales y disciplinarias a que haya lugar, no podrán exigir a los servidores públicos dependientes de las empresas de servicios públicos domiciliarios, los principios de transparencia, economía y responsabilidad a que se refiere la ley 80 de 1993; se rompe el principio de igualdad estipulado en el artículo 13 de la Constitución, en vista de que, sin razón justificativa suficiente, los servidores de las referidas empresas son sustraídos del régimen de responsabilidad propio de los demás servidores públicos, que pertenece al derecho público, creando en su favor una discriminación; el legislador desbordó la facultad dada por el Constituyente para la expedición del estatuto general de la contratación pública, pues al ser dictada la ley 80 de 1993, las entidades estatales, como las empresas aquí examinadas, deben a ella someterse única y exclusivamente, quedando el legislador inhabilitado constitucionalmente para expedir regulaciones excluyentes de dicho</i></p>
--	--

	<p>estatuto general; y, por último, ataca la mencionada normatividad diciendo que el artículo 333 de la Carta, no autoriza al Congreso a someter al régimen del derecho privado la prestación de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>En efecto, pretende la ley objeto de control someter a un régimen de derecho privado los actos y contratos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. No es otro el objetivo del envío que el artículo 31 de la ley 142 de 1994 hace, en tratándose de contratos celebrados por dichas empresas, al parágrafo 1° del artículo 32 del Estatuto General de la Contratación Administrativa, salvo cuando la primera ley citada disponga otra cosa. En igual forma y directamente, el artículo 32 de la misma ley deja en manos de las reglas propias del derecho privado, salvo en cuanto la Constitución Política o la misma ley dispongan lo contrario, la constitución y demás actos de las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para su administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas socias de ellas.</p> <p>Pero independientemente de la anterior discusión doctrinal sobre qué debe ser objeto de normas del derecho público o del derecho privado, considera la Corte que esa sola apreciación no puede constituir base suficiente para declarar la inexecutable del régimen establecido por el legislador para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en vista de que la norma constitucional que los</p>
--	---

	<p><i>organiza no lo determina expresa y menos privativamente. Al respecto, simplemente el Constituyente dejó en manos de la ley, sin tener en cuenta su pertenencia a un régimen de derecho público o privado, la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de tales servicios, su cobertura, calidad, financiación, tarifas, etc. Luego, el legislador, en uso de la facultad constitucional consagrada en los artículos 365 y 367 de la Carta, expidió en el año de 1994 la ley 142 y entregó a las normas que regulan la conducta de los particulares la forma de actuar y contratar de las empresas prestadoras de los servicios tantas veces citados, sin transgredir con ello la normatividad Superior.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Tampoco desbordó el legislador la competencia dada por el Constituyente para expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública, toda vez que el régimen de contratos organizado en la ley 142 de 1994 no es de la administración pública, sino de los servicios públicos domiciliarios que pueden ser prestados bien por ella, bien por sociedades por acciones, personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones y entidades autorizadas, entidades descentralizadas, etc. (ver artículo 15 de la ley). Entonces, la ley 80 de 1993 no podía cubrir a todas las personas en posibilidad de prestar los servicios públicos domiciliarios, por ello fue necesario dictar una reglamentación especial sobre la</i></p>
--	---

	<p><i>materia y ésta nada tiene que ver con el inciso final del artículo 150 de la Carta, sino con los artículos 365 y 367 de la misma, directos depositantes de tal facultad en el legislador.(...)3” (Subrayado y negrillas fuera del texto).</i></p> <p>- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de septiembre 18/2003. Exp. 15119. “II. El equilibrio económico del contrato estatal</p> <p><i>Desde el punto de vista de la teoría general del contrato, éste es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene su fundamento primario en el principio de la autonomía de la voluntad -aunque matizado por ciertos límites que, por diversas razones, son establecidos por el legislador -, en el sentido de que las partes concurren a su celebración y en consecuencia asumen las obligaciones correlativas, por una libre y autónoma decisión de acudir a este procedimiento de intercambio económico y por ello, en general, la ley debe operar sólo de manera supletiva, frente a los vacíos que las partes hayan podido dejar respecto de la regulación de su relación y sólo para llenar esas lagunas de la voluntad.</i></p> <p><i>Y precisamente de ese pilar en el que descansa la relación contractual, es que se desprende el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la</i></p>
--	--

	<p><i>ejecución del contrato;</i> como desarrollo de tal principio, el Código Civil en su artículo 1602 establece que “<i>Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales</i>”, disposición que evidencia la importancia que reviste a la hora de ejecutar un contrato, la voluntad de las partes que se obligaron mediante su celebración.</p> <p><i>En el momento de concreción de la relación negocial, se fijan unas prestaciones a cargo de las partes que obedecen a una causa, la cual en el caso de los contratos sinalagmáticos conmutativos está dada por las respectivas contraprestaciones, es decir que una parte asume el cumplimiento de ciertas obligaciones, con miras a obtener que la otra, a su vez, cumpla con las que correlativamente asumió y que se consideran como equivalentes de acuerdo con los propios intereses de cada parte.</i></p> <p><i>Y es en esto precisamente, que consiste el llamado equilibrio del contrato, que no es otra cosa que el mantenimiento durante la ejecución del mismo, de la equivalencia entre obligaciones y derechos que se estableció entre las partes al momento de su celebración.”</i>¹¹(Negrillas y subrayado fuera del texto).</p> <p>(...)</p> <p><i>Sin embargo, el mantenimiento de esas condiciones de ejecución fijadas desde el perfeccionamiento del negocio jurídico, en un momento dado puede resultar especialmente lesivo para una de las partes por la ocurrencia de sucesos imprevistos,</i></p>
--	---

	<p>posteriores, ajenos a su voluntad y no imputables a incumplimiento del otro contratante, pero que le reportan una mayor onerosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y en consecuencia, se pierde esa equivalencia que se había formado a partir de la celebración del contrato.</p> <p>En respuesta a estas situaciones que reflejaban resultados de injusticia e inequidad por la aplicación estricta del principio <i>pacta sunt servanda</i>, surgió la teoría de la imprevisión, como un mecanismo tendiente a restablecer el equilibrio en las relaciones negociales que lo han perdido por circunstancias sobrevinientes y no imputables a las partes; y en relación con los contratos de derecho privado, si bien algunos regímenes como el francés no han admitido esta teoría¹², en nuestro sistema jurídico sí está contemplada la figura de la imprevisión, en el artículo 868 del Código de Comercio, (...)</p> <p>En materia de contratación administrativa, también ha sido reconocido de tiempo atrás el derecho de las partes a que las condiciones iniciales del negocio jurídico se mantengan a lo largo de la ejecución del contrato, especialmente teniendo en cuenta la finalidad que a través de esos negocios jurídicos de la Administración Pública se persigue y que corresponde directa o indirectamente a la prestación de un servicio público, o la satisfacción de un interés general, lo que hace que sea esencial la cumplida ejecución de los contratos, sin dejar de reconocer que en éstos, además,</p>
--	---

	<p><i>el contratista participa en calidad de colaborador de la Administración a través de la ejecución del respectivo contrato, debiendo acatar las indicaciones y disposiciones que la entidad contratante le impone en ejercicio de su poder de dirección; y ello obliga entonces, a que haya una especial solidaridad con dicho contratista, permitiéndole llevar a cabo el objeto contractual y obtener el provecho lícito que persigue a través de la ejecución del negocio jurídico, surgiendo de esta manera las teorías de la responsabilidad sin culpa de la Administración; es así como lo ha reconocido la doctrina:</i></p> <p><i>“si el cocontratante debe soportar, como en todo contrato, el riesgo normal propio de cualquier negocio, no debe cargar con un riesgo anormal, que lo privaría de las ganancias razonables que hubiera obtenido si la relación contractual hubiera podido cumplirse en las condiciones tenidas en cuenta inicialmente.</i></p> <p><i>El fundamento jurídico de este derecho reconocido al cocontratante particular, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales o legales que en cada país puedan darle sustento, se encuentra en el hecho de que teniendo en cuenta los fines de interés público que dan lugar a la contratación administrativa, y el rol que en ella tiene aquél al constituirse en un colaborador activo para el logro de dichos fines, resulta justo que entre los derechos y las obligaciones del cocontratante exista una equivalencia honesta, una relación razonable, de modo que el particular no sea indebidamente sacrificado</i></p>
--	---

	<p>en aras de una finalidad cuya atención corresponde prioritariamente a la administración pública.</p> <p>(...)</p> <p>La ecuación económico - financiera del contrato puede verse afectada, según se sostiene comúnmente, por tres causas fundamentales:</p> <p>1) Por causas imputables a la administración pública, cuando ésta no cumple en la forma debida las obligaciones que el contrato puso a su cargo o cuando introduce modificaciones que las afectan. Estamos frente a supuestos que generan responsabilidad para la administración y a los cuales nos referimos en este mismo capítulo.</p> <p>2).Por causas imputables al Estado, incluida, como es obvio, la misma administración pública, y cuyos efectos inciden o pueden incidir en el contrato administrativo. Estos supuestos son tratados, por lo general, dentro de la llamada teoría del „hecho del príncipe“...</p> <p>3).Por causas no imputables al Estado, que son externas al contrato y que sin embargo alteran su economía general, por incidir en él. Estos supuestos son tratados dentro de la “teoría de la imprevisión”</p> <p>Y ese derecho que tienen los contratistas de la Administración Pública a que se restablezca el equilibrio económico del contrato, ha sido consagrado expresamente en la normatividad que rige la contratación estatal (...).”</p> <p>- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de agosto 29/2007. Exp. 15469. “Se destaca que la falta de planeación por parte de las entidades</p>
--	--

	<p>públicas, incide tanto en la etapa de formación del contrato, pero más significativamente en la etapa de ejecución, momento en el cual las omisiones de la Administración por falta de estudios y diseños definitivos generan serias consecuencias, que llevan a modificar las cantidades de obra y las condiciones técnicas inicialmente pactadas, generan el incremento de los costos del proyecto y, en el más grave de los casos, conducen a la paralización de las obras o a su imposibilidad de realizarlas por falta de los recursos requeridos, situaciones que generalmente culminan en cuantiosos pleitos judiciales.</p> <p>Sobre la importancia que reviste el cumplimiento del principio de planeación en la contratación adelantada por las entidades públicas, la Sala puntualizó:</p> <p>“...[l]as entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya</p>
--	---

	<p>contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc; (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar (Resaltados no son del original)</p> <p>A estas omisiones de la Administración Municipal se sumó una más, consistente en la falta de disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal del año de 1994, requisito indispensable para poder ejecutar el contrato adicional de las obras que surgieron como consecuencia del nuevo diseño y</p>
--	--

	<p><i>cuya construcción fue ordenada, de tal suerte que el contratista debió sufragar, con recursos de su propio pecunio, las nuevas obras consistentes en la estabilización del terreno e implantación de refuerzos, como obras previas e indispensables para poder construir el resto de la estructura del tanque, con la seguridad de que en la vigencia fiscal del año de 1995, pudiera ser ejecutado el contrato y satisfechas las prestaciones adeudadas por la Administración Municipal, máxime que FINDETER asumió el compromiso de suministrar los recursos económicos con esta finalidad.”</i></p> <p><i>Sentencias de 14 de junio de 2002, Exp. 12840. C.P. Dra. Ligia López Díaz y de 11 de septiembre de 2006, Exp. 14754, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. “Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.”</i></p> <p><i>- Sentencias de 25 de noviembre de 2004 Exp.14155 C. P. Dra. María</i></p>
--	---

	Inés Ortiz Barbosa y de 30 de noviembre de 2006, Exp. 14846, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz. <i>“Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues “en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones”</i>
	No aplica
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	12/07/2010 Hasta 09/08/2011
Suspensiones solicitadas por las partes	13/12/2010 Hasta 09/08/2011
Suspensiones por causa legales	0
VIII. DECISUM	55
Respuesta al problema planteado:	
PRETENSIONES	
1. Que se declare que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. , en adelante LA EMPRESA , incumplió el contrato de obra 1-01-25500-366-2007	
2. se declare que el contrato 1-01-25500-366-2007 ha sufrido un desequilibrio económico en cabeza de mis mandantes que en derecho no están obligadas a soportar.	DECISIÓN Procede

<p>3. Que en consecuencia, se condene a LA EMPRESA al pago de las sumas de dinero que resulten probadas en este proceso, por concepto de los pagos pendientes del contrato correspondientes a la realización de suministros, obras ejecutadas y no pagadas, junto con su debida actualización, amén de las indemnizaciones y compensaciones que con base en lo probado en este proceso resulten procedentes y pertinentes a favor de mis representadas para restablecer el equilibrio perdido.</p>	<p>Procede</p>
<p>4. Que como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a LA EMPRESA al pago de las sumas resultantes debidamente actualizadas y con sus intereses de mora correspondientes, como mandan la ley y la jurisprudencia nacional</p>	<p>Procede</p>
<p>5. Que se condene a LA EMPRESA, a dar cumplimiento al laudo arbitral a partir de la ejecutoria y se le condene al pago de intereses a partir de tal fecha.</p>	<p>No procede</p>
<p>6. Que se condene a LA EMPRESA, al pago de las costas del juicio y las agencias en derecho</p>	<p>Procede</p>
<p>Excepciones</p>	<p>No procede</p>
<p>1. Inexistencia del desequilibrio contractual alegado por la convocante</p>	<p></p>
<p>2. Culpa exclusiva de la victima en lo referente a la instalación a la tubería de 1.10 M</p>	<p>No procede</p>
<p>3. Culpa exclusiva de la victima en lo que tiene que ver en mayor permanencia de la obra.</p>	<p>No procede</p>
<p>4. Inexistencia del IPC reclamado por la instalación de tubería de 1:10 ml.</p>	<p>No procede</p>
<p></p>	<p>No procede</p>
<p>Decisión unánime: Sí Salvamento de voto: No</p>	<p></p>

Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: Sí Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: Prosperan parcialmente de la demanda de reconvención:	
EXCEPCIONES	
Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención	
Valor de la decisión	Ninguna
Valor de las costas y agencias en derecho	218.905.907
Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)	No aplica
	No aplica
IX. EVENTUALES	
Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado	
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No
	No

LAUDO 4: CCC PORCE III Vs. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	
Convocante	CCC Porce III
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	Consortio
Convocado	Empresas Publicas de Medellín
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	E.I.C.E – E.P.S.P

Ciudad y fecha del laudo	Medellín, 01/09/2010
Centro de arbitraje	Colegio de Abogados de Medellín
Árbitros	Bernadita Pérez Restrepo
	Nora Elena Gómez Piza
	Maximiliano Londoño Arango
Secretario (a)	Nicolás Henao Bernal
Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	1.027.580.153,85
Cuantía de la demanda de reconvención	No aplica
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	El 10 de enero de 2006, en Medellín comenzó a ser ejecutado el contrato de obra pública identificado con el número 0301240998 celebrado entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y el CONSORCIO CCC PORCE III, el cual tenía como objeto la construcción por el sistema de precios unitarios reajustables de la presa y obras asociadas al proyecto Porce III. Tras la promulgación de la ley 1106 de 2006, la cual modificó el hecho generador de contribuciones propuestas en el artículo 37 de la ley 782 de 2002 las partes firmaron el acta de modificación bilateral N°3 en septiembre del 2009, por la cual se formalizó el aumento en la construcción de los tendones de anclaje hasta la fecha. Posterior a esto se libraron una serie de facturas para el cobro referido a los tendones de anclaje y otros ítems las cuales se pagaron con una retención del 5% del monto que se había pactado, y al hacer la respectiva reclamación, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN argumentó que la misma se hacía de acuerdo a las disposiciones tributarias vigentes
III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS	

Problema(s)jurídico(s)principal(s)	¿La jurisdicción arbitral es competente para conocer controversias sobre asuntos tributarios?
	<p>- ¿Los nuevos tributos nacionales creados en ejecución de un contrato se hacen aplicables a los contratos adicionales que se derivan del principal?</p> <p>- ¿EPM incumplió el contrato en su numeral 2.9 de los pliegos de condiciones, porque no ajusto los precios de AMB 3 de acuerdo a la incidencia real que tiene la creación de la contribución especial consagrada en la ley 1106 de 2006?</p>
Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)	<p>Todo esto significa en consecuencia, que el Tribunal entiende que no es competente para pronunciarse sobre las peticiones principales de la demanda, toda vez que ellas implican definir si el Acta de Modificación Bilateral es un hecho generador del impuesto a que se refiere la Ley 1106 de 2006 y, por tanto, corresponde a una adición en valor a un contrato de obra pública que acarrea tal carga tributaria para el contratista. En efecto, en varias ocasiones en los alegatos de conclusión las Convocantes, al amparo de las pretensiones principales de la demanda, solicitaron al Tribunal declarar que no se ha presentado un hecho generador del impuesto, cuestión que como se ha visto, escapa a la competencia de los árbitros.</p>
Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)	Para el Tribunal la cláusula 2.9 no utilizó como criterio único para determinar la procedencia del ajuste de precios, ni el carácter indirecto

	<p>del impuesto, ni la posibilidad de que éste fuese, desde el punto de vista económico, trasladado a un tercero que no es el sujeto pasivo del impuesto. Si ese era el sentido que ahora aduce la Convocada, ha debido explicarlo así en forma clara, en el pliego de condiciones.</p> <p>De la lectura integral del numeral 2.9. del pliego de condiciones, se concluye que el criterio que predomina en la misma es la incidencia directa y con carácter legal (no económico) en los precios cotizados. En primer término, advierte el Tribunal que todos los impuestos tienen normalmente una incidencia económica en los precios cotizados por los comerciantes de bienes y servicios. Las reglas de la experiencia comercial enseñan que un profesional del comercio ofrece a sus clientes unos precios que le permitan recuperar los costos y esfuerzos económicos en que debe incurrir para desarrollar su actividad, costos y esfuerzos dentro de los que se encuentran obviamente las cargas tributarias. Para el Tribunal es claro que la cláusula 2.9 pretendió deslindar, dentro del universo de impuestos y gravámenes sobrevivientes, solo aquéllos que bajo un criterio jurídico tengan una especial y directa incidencia en la cotización de los precios.</p> <p>A continuación, procede el Tribunal a explicar la hermenéutica del criterio utilizado por la cláusula para determinar cuáles impuestos o gravámenes pueden dar lugar al ajuste de precios previsto en la cláusula 2.9:</p>
--	--

	<p>La cláusula contractual, no hay duda, tiene una redacción que dificulta su entendimiento.</p> <p>En primer término, es preciso determinar que la cláusula no hace referencia a la cotización de precios con criterio legal (no económico). La cotización de precios es un ejercicio puramente económico en el cual un comerciante incorpora, los costos directos e indirectos en que debe incurrir para satisfacer las necesidades de su cliente. Dentro de este ejercicio, que se itera, siempre es económico, el comerciante debe consultar múltiples normas legales. Dentro de ellas, se incluyen las normas relativas a impuestos y obligaciones laborales.</p> <p>En segundo lugar, entiende el Tribunal que la disposición contractual utiliza como criterio para determinar la procedencia del ajuste la incidencia directa con criterio jurídico, no simplemente económico, del tributo o gravamen. Para el Tribunal, los impuestos que inciden directamente con criterio legal en los precios cotizados, son aquéllos que tienen una vinculación directa con el bien o servicio proporcionado. En el caso de la contribución especial de la Ley 1106, el Tribunal encuentra que dicha vinculación directa con carácter legal con los precios cotizados es innegable. En efecto, la Ley grava con el 5% la totalidad del valor del contrato o de su adición, el cual no cabe duda, está constituido por la sumatoria de los precios unitarios cotizados, afectando así de manera directa el costo económico en que debe</p>
--	--

	<p>incurrir el contratista para poder suministrar todos los bienes o servicios prometidos a su contraparte contractual.</p> <p>Para ilustrar esta situación, parece útil hacer un paralelo con el impuesto de renta, el cual a juicio del Tribunal, resulta evidente que no da lugar a la aplicación de la cláusula 2.9. El incremento de la tasa del impuesto de renta, tendrá un efecto económico en las utilidades que percibe de toda su actividad económica quien contrata con la administración; por el contrario, la contribución especial prevista en la Ley 1106 está vinculada de manera particular y única, con los suministros y servicios que se generan en el contrato de obra pública, afectando de esta forma no la universalidad de bienes o actividades del contratista, sino exclusivamente el valor del contrato y por ende, el de los precios unitarios cotizados. Encuentra el Tribunal que esta relación de exclusividad entre el tributo y el contrato, constituye el criterio jurídico al que se refiere la cláusula 2.9 de los Pliegos de condiciones.</p> <p>Lo que sucede es que hay impuestos que, por su estructura legal, inciden directamente en los precios cotizados de los ítems del contrato; así lo entendió la misma entidad Convocada a través del concepto de su consultor (numeral 6, folio 461 del cuaderno 2), aunque después entienda que la norma sólo se refiere a los impuestos indirectos, pero no explica las razones por las cuales considera que la contribución especial por sus mismas características no pueda</p>
--	--

	<p>considerarse como un impuesto indirecto.</p> <p>El telos de la norma nos ayuda a precisar el efecto pretendido. Lo que parece claro para el Tribunal es que la cláusula 2.9 buscó ajustar los costos o hacer las deducciones a que haya lugar dependiendo de la real incidencia de los impuestos en los precios cotizados. Ese es el sentido de “incidencia en el precio cotizado con criterio legal”; esto es, los asuntos impositivos que tiene una vinculación directa con el precio de los bienes y servicios suministrados en virtud del contrato.</p> <p>El evento que define si es aplicable o no para la disposición contractual prevista es si incide o no en los precios del contrato. Se ha dicho que el sujeto gravable u obligado es el contratista y, por tanto, éste puede incorporarlo o no a sus precios y de todos modos está obligado. Eso es correcto, pero es distractor. Esta situación acontece con cualquier impuesto. El oferente podría obviar el IVA y está obligado a tenerlo en cuenta en el precio.</p> <p>No se trata de definir quién es el obligado a pagar el impuesto o a cargar con él, se trata de definir si incide o no directamente en el precio; ese es el criterio legal a que se refiere la cláusula. El IVA incide directamente en el precio de un bien y el impuesto de renta y patrimonio no. Ese es el tema. Así las cosas, la contribución especial sí incide en el precio, aunque el contratista no lo desglose expresamente en el precio. Piénsese en la situación contraria a la aquí prevista: se celebra un contrato bajo la vigencia</p>
--	---

	<p>de la ley que establece la contribución y durante la ejecución se deroga. ¿con la cláusula contractual aquí discutida, no reduciría el precio el contratante? Claro que sí porque apenas es de Perogrullo que el contratista al elaborar los precios del contrato tiene en cuenta que tiene que aportar el 5% sobre la totalidad de cada uno de los bienes y servicios que suministre. Y en este caso es muy sencillo porque es sobre cada uno de los bienes y servicios y no existen cruces de ninguna naturaleza como en el caso del IVA.</p> <p>Al leer la sentencia C 1153 de 2008 de la Corte Constitucional que se pronunció sobre el alcance de la contribución, es muy claro que ella sostenga que el sujeto gravable es el contratista y que no hay que separarlo o cargarlo expresamente al contrato. Y es que la razón de esta argumentación es la acción ciudadana que impugnó la ley. Con las acciones promovidas se pretendía la declaratoria de inexequibilidad por su carácter confiscatorio y desigual. La Corte en la parte resolutive expresamente dice que resuelve su exequibilidad en relación con las acusaciones de la demanda. En otras palabras, esta sentencia no desconoce la realidad económica según la cual, el contratista de obra pública al configurar sus precios tiene en cuenta el impago de la contribución especial. Es claro entonces para el Tribunal, que no el hecho de que el contratista sea el sujeto pasivo del tributo, no descarta la existencia de una relación directa y con carácter jurídico entre éste y los precios cotizados.</p>
--	--

	<p>El impuesto consistente en la contribución especial a que se refiere la Ley 1106 de 2006 sí afecta directamente los precios cotizados y por ello, debe tener incidencia jurídica su aparición en el contrato.</p> <p>Está demostrado, tal como se ha expresado, que el impuesto en los términos de gravar todas las obras públicas no existía al momento de la licitación, oferta y celebración del contrato. Surgió un año después y por ello no era siquiera razonablemente previsible su existencia; de ahí que el contratista no podía preverlo para hacer su oferta.</p> <p>Está demostrado que se celebró un Acta de Modificación Bilateral 3 que adicionó la cantidad de un ítem previsto inicialmente en la oferta contractual. Igualmente, demostrado que EPM retuvo la contribución porque entendió que con la adición al contrato se causaba dicho impuesto y que procedió a su pago al Municipio de Medellín y está demostrado que EPM no ajustó el precio cotizado por la creación del nuevo impuesto como se lo imponía el numeral 2.9. En consecuencia, el Tribunal condenará a EPM a reconocer a los Convocantes el valor retenido por concepto de la contribución especial prevista en la Ley 1106 de 2006, toda vez que este fue el valor en el que se incrementaron los precios del contrato por efecto del nuevo impuesto.</p>
Tema principal	El impacto de tributos nuevos sobre contratos adicionales.
Tema Accesorio 1	Competencia arbitral sobre tributos

Tema Accesorio 2	Naturaleza de los contratos adicionales
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	Contrato de obra
Subclasificación	Contrato de obra pública
Sector Económico (ej. Obra público)	Obra Publica
Sector Público (Nacional, Departamental, Mpal)	Municipal
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público	<p>El concepto que emite el Ministerio Publico se inclina por acoger las pretensiones de la demanda, debido a que, de esta forma, en primer lugar se va a velar por mantener el equilibrio económico entre las partes y en segundo lugar se va a evitar un enriquecimiento sin causa para la parte convocada ya que es claro que una de las partes sufriría una afectación por el llamado hecho del príncipe. En cuanto al impuesto de guerra, su posición es que debido a que el mismo fue creado con posterioridad a la firma del contrato se está afectando de manera indirecta la ecuación contractual y lo ideal es que ambas partes se vean beneficiadas sin que ninguna afecte a la otra. “Fundamenta esta conclusión el Ministerio Público en la verificación, según la cual el impuesto de guerra fue creado con posterioridad a la firma del contrato, afectando indirectamente la ecuación contractual, razón por la cual, deben ajustarse las reglas pactadas con la finalidad de que los contratantes, mantengan la fórmula “gana-gana”, en la cual ninguna de las partes puede afectar a la otra.</p>
VI. FUENTES RELEVANTES	

Normativas	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política. Artículos 116, 121, 230, 338. - Código de Comercio. Artículo 884. - Código de Procedimiento Civil. Artículos 75, 191, 228, 306. - Código Civil. Artículos 1498, 1608, 1623, 1624. - Código contencioso administrativo. Artículo 177. - Ley 30 de 1987. - Ley 80 de 1993. Artículo 27. - Ley 142 de 1994. - Ley 143 de 1994. - Ley 446 de 1998. Artículos 70, 111, 124. - Ley 782 de 2002. Artículos 34, 37. - Ley 1106 de 2006. Artículo 6. - Ley 1258 de 2009. Artículo 6. - Decreto 1818 de 1998.
Jurisprudencia Judicial	Sentencia C-1436 de 2000. M.P Alfredo Beltrán Sierra. <i>“los particulares investidos facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos.”</i>
Jurisprudencia Arbitral	No Aplica
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	18/03/2010 Hasta 01/09/2010
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	15/06/2010 Hasta 01/09/2010
Suspensiones solicitadas por las partes	10
Suspensiones por causa legales	0
VIII. DECISUM	
Respuesta al problema planteado:	
PRETENSIONES	DECISIÓN
1. Pretensiones Principales	Carece de competencia

<p>1.1. Que se declare que el Acta de Modificación Bilateral No. 3 firmada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. y el CONSORCIO CCC PORCE III (conformado por las sociedades CONSTRUCÖES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONCRETO S.A., y CONINSA RAMON HACHE S.A.) en desarrollo del contrato 030124998, no es un “contrato de adición al valor de los existentes” a los que se refiere el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.</p>	
<p>1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. incumplió el contrato 030124998 celebrado con las sociedades CONSTRUCÖES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONCRETO S.A., y CONINSA RAMON HACHE S.A., quienes conforman el CONSORCIO CCC PORCE III, al no pagar el precio completo de las facturas que se han generado en ejecución del Acta de Modificación Bilateral No. 3 firmada entre las partes los días 28 y 30 de septiembre de 2009, quedando debiendo hasta el mes de marzo de 2010 la suma de de MIL VEINTISIETE MILLONES QUINIETOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.027.580.153,85), so pretexto de la aplicación de la contribución prevista en el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.</p>	<p>Carece de competencia</p>
<p>1.3. Que como consecuencia de las anteriores peticiones, les solicitamos que se condene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. a pagar la suma de MIL VEINTISIETE MILLONES QUINIETOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.027.580.153,85), que es el</p>	<p>Carece de Competencia</p>

<p><i>valor de las retenciones efectuadas hasta el mes de marzo de 2010 con respecto a las obras correspondientes al ítem 17.2. y a los respectivos reajustes, en desarrollo del Acta de Modificación Bilateral No. 3, junto con los intereses de mora generados entre el día en el que debió haberse pagado el valor del acta de obra según la cláusula 4.17.5 del pliego de condiciones y la fecha de pago efectivo de la obligación.</i></p>	
<p><i>1.4. Adicionalmente deberá condenarse a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. a pagar las sumas de dinero que llegare a adeudar a las sociedades demandantes por el pago incompleto de las facturas que el CONSORCIO PORCE III presente a la entidad con posterioridad a las actas 50 OA correspondiente al mes de marzo de 2010 y el acta de reajuste R0-50 OA, que eran las actas presentadas y pagadas hasta el momento de la presentación de la presente reforma a la demanda en desarrollo del Acta de Modificación Bilateral No. 3, junto con los intereses de mora generados entre el día en el que debió haberse pagado el valor del acta de obra según la cláusula 4.17.5 del pliego de condiciones y la fecha de pago efectivo de la obligación.</i></p>	<p>Carece de Competencia</p>
<p>2. Pretensiones subsidiarias</p>	
<p>2.1 En subsidio de las anteriores peticiones le solicitamos al Tribunal de Arbitramento que declare que el Acta de Modificación Bilateral No. 3 firmada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. y el CONSORCIO CCC PORCE III (conformado por las sociedades CONSTRUCÖES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONCONCRETO S.A., y CONINSA RAMON HACHE S.A.), es un contrato adicional al contrato de obra 030124998.</p>	<p>Procede</p>
<p>2.2. <i>Que se declare que en aplicación del artículo 6 de la ley 1106 de 2006,</i></p>	

<p><i>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ha retenido el 5% de cada uno de los pagos efectuados por obras ejecutadas en desarrollo del Acta de Modificación Bilateral No. 3 y por sus correspondientes reajustes.</i></p>	<p>Procede</p>
<p><i>2.3. Que se declare que entre las partes no se ha llegado a un acuerdo sobre los efectos económicos de la aplicación del artículo 6 de la ley 1106 de 2006 con respecto al Acta de Modificación Bilateral No. 3 al contrato de obra 030124998, tal como se hizo constar en el literal b del Parágrafo 1 de la cláusula segunda de la citada AMB3.</i></p>	<p>Procede</p>
<p><i>2.4. Que se declare que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN incumplió el contrato de obra 030124998 al no realizar los ajustes necesarios en el acta de modificación bilateral No. 3 o al no permitir que el contratista los hiciera, para cubrir los efectos económicos de la aplicación del artículo 6 de la ley 1106 de 2006.</i></p>	<p>Procede</p>
<p><i>2.5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN tiene la obligación de reconocerle al contratista los mayores costos en que incurrió para cubrir los efectos de la aplicación de la citada ley.</i></p>	<p>Procede</p>
<p><i>2.6. Que también como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN a pagar a favor de las sociedades CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONCRETO S.A., y CONINSA RAMON HACHE S.A., quienes conforman el CONSORCIO CCC PORCE III, una suma igual al valor de las retenciones efectuadas o que se lleguen a efectuar en ejecución del Acta de Modificación Bilateral No. 3 en aplicación de la contribución especial prevista en el artículo 6 de la ley 1106 de</i></p>	<p>Procede</p>

2006, tanto por concepto de actas de obras como por concepto de actas de reajustes.	
3. Pretensiones comunes a las anteriores pretensiones.	
3.1. Que se condene a <i>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN</i> a indemnizar los perjuicios sufridos a título de lucro cesante por las sociedades <i>CONSTRUCÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.</i> , <i>CONCRETO S.A.</i> y <i>CONINSA RAMON HACHE S.A.</i> , que conforman el consorcio <i>CCC PORCE III</i> , los cuales se fijarán teniendo en cuenta la tasa de interés moratorio prevista en el artículo 884 del Código de Comercio causada entre la fecha en la cual debió haberse hecho el pago completo de cada una de las facturas y la fecha del laudo arbitral o en subsidio según lo establecido en la cláusula 4.17.5 del pliego de condiciones y la fecha de pago efectivo de la obligación.	Carece de competencia
3.2. Que se ordene a <i>EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLÍN</i> dar cumplimiento al laudo arbitral una vez quede ejecutoriado.	Carece de competencia
3.3. Que se disponga que el laudo generará intereses de mora a la máxima tasa autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el momento de la ejecutoria del laudo arbitral	Carece de competencia
3.4. Que se condene en costas a EPM.”	Carece de competencia
Decisión unánime: Sí Salvamento de voto: 0 Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No	

Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: Sí Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No aplica Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No aplica	
EXCEPCIONES	
Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención	No aplica
Valor de la decisión	1,951,434,122.10
Valor de las costas y agencias de derecho	No aplica
Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)	No aplica
IX. EVENTUALES	
Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado)	No
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No